



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:

PROPOSICIONES DE LEY

31 de enero de 2025

Núm. 172-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000149 Proposición de Ley Orgánica para garantizar el funcionamiento de las secciones de los Tribunales de Instancia y de las Audiencias provinciales en materia de violencia sobre la mujer, así como la especialización de los jueces y magistrados destinados en ellas.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Proposición de Ley Orgánica para garantizar el funcionamiento de las secciones de los Tribunales de Instancia y de las Audiencias provinciales en materia de violencia sobre la mujer, así como la especialización de los jueces y magistrados destinados en ellas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de enero de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente Proposición de Ley Orgánica para garantizar el funcionamiento de las secciones de los Tribunales de Instancia y de las Audiencias provinciales en materia de violencia sobre la mujer, así como la especialización de los jueces y magistrados destinados en ellas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de enero de 2025.—**Miguel Tellado Filgueira**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SECCIONES DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA Y DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES EN MATERIA DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER, ASÍ COMO LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DESTINADOS EN ELLAS

Exposición de motivos

I

La violencia contra las mujeres es la mayor y más cruel manifestación de desigualdad que existe en nuestra sociedad. Es una violencia de naturaleza estructural que, trascendiendo al ámbito privado, se dirige hacia las mujeres por el mero hecho de serlo, un ataque flagrante a sus derechos fundamentales, a su vida, seguridad, igualdad y libertad, que exige de una especial respuesta por parte de los poderes públicos.

En España, desde la Constitución Española de 1978, que garantiza la igualdad ante la ley, el derecho a la vida y a la integridad física y moral, así como la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que estas sean reales y efectivas, removiendo aquellos obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, se ha avanzado mucho en articular una normativa que dé respuesta a la lacra de la violencia contra las mujeres y que garantice su seguridad y protección jurídica, económica y social.

Destacan la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica y la Ley Orgánica, 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género —y donde, por primera vez, se crearon los Juzgados especializados en Violencia contra la mujer—, con sus respectivas modificaciones operadas por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en lo relativo a las pensiones de orfandad; la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que modifica el artículo 20.1 sobre asistencia jurídica gratuita; por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia que reconoce la condición de víctimas de violencia de género a los menores de edad hijos de las mujeres víctimas; por la Ley 10/2022 de garantía integral de la violencia sexual y por el RDL 9/2018 sobre la asistencia jurídica y ayudas sociales. Este último, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, fue otro de los hitos relevantes en nuestro país, suponiendo un gran avance en la adopción de medidas concretas para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, y para mejorar en la respuesta que, desde las Instituciones, se proporciona a las mujeres víctimas y a sus hijas e hijos menores o a los menores bajo su guarda, tutela o acogimiento, un trascendental Pacto de Estado aprobado en 2017 que representa el mayor y más importante compromiso de la sociedad española en contra de esta grave violación de los derechos de las mujeres y cuya próxima renovación mejorará los instrumentos de que disponemos para la erradicación de esta lacra.

A todos estos avances ha de añadirse la ratificación por España en 2014 del Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, en vigor desde el 1 de agosto de 2014. Gracias a este Convenio se extiende la protección a todas las formas de violencia que afectan a las mujeres por el hecho de serlo o que les afectan de manera desproporcionada. A partir de este Convenio, el concepto de «violencia contra las mujeres», incluye todo acto de violencia basado en el género, que implica o puede implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad en la vida pública o privada. A ello cabe añadir la reciente Directiva 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de mayo de 2024, sobre lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

La normativa nacional, así como las regulaciones autonómicas, han incidido en distintos ámbitos (civil, penal, social, educativo y familiar o de convivencia), para

proporcionar una respuesta global a la violencia contra las mujeres y su protección. Una respuesta que debe ser abordada, necesariamente, desde la faceta preventiva, asistencial y de posterior atención a las víctimas, así como desde el aspecto punitivo.

Por tanto, la violencia de género se aborda de manera integral, en los términos contemplados en la propia Ley 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, también desde el marco legal, abarcando tanto las normas procesales, como instancias propias, especializadas, a tal efecto, así como normas sustantivas penales y civiles, incluyendo la debida formación de los operadores sanitarios, policiales y jurídicos responsables de la obtención de pruebas y de la aplicación de la ley.

II

La violencia de género es, sin duda, un fenómeno complejo que requiere de una respuesta compleja y multidimensional para poder crear esa necesaria red de apoyo y seguridad que ampare a las mujeres víctimas a lo largo de un camino no exento de riesgos y dificultades.

No estamos ante un agresor, un delito y una víctima más. Existe un amplio abanico de elementos y circunstancias que no se dan en otros tipos delictivos. Son mujeres con miedo, muchas veces con sentimientos de vergüenza y de culpa, vinculadas emocionalmente con su agresor y en ocasiones con dependencia económica, que se ven abocadas a romper con su vida y entorno; Están también sus hijos e hijas que viven en un hogar violento, tan víctimas como sus madres, obligados a posicionarse, e incluso a declarar en juicio contra un ser querido; y un complejo entramado de relaciones de naturaleza económica, familiar y social que se ve afectado por la denuncia y sus efectos.

La especialización de los operadores jurídicos y de las fuerzas y cuerpos de seguridad sigue siendo una de las principales medidas en la lucha contra la violencia machista. Así quedó reflejado en las comparecencias previas a la aprobación del Pacto de Estado contra la violencia de Género en 2017 y las que se han celebrado en su proceso de renovación.

La creación de los juzgados de violencia de Género de la mano de la ley integral de 2004 fue sin duda un paso muy importante, pero sigue siendo insuficiente. Según el CGPJ, con tan solo 121 juzgados de violencia contra la mujer en 81 partidos judiciales, apenas el 64,3% de las víctimas tiene acceso a una justicia especializada.

Esta especialización a su vez se está viendo lastrada por una serie de cuestiones de carácter organizativo y de desarrollo reglamentario que no acaban de ver la luz, y por el incremento de la carga de trabajo que supone la ampliación del concepto de violencia contra las mujeres en el marco de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, lo que a la larga repercute en una justicia más lenta, menos efectiva, que beneficia a los agresores, desprotege a las víctimas y desincentiva la denuncia, fundamental para que podamos llegar a estas mujeres y ofrecerles una salida a estas situaciones estructurales de violencia.

III

El primer escollo con el que nos encontramos para reforzar la respuesta judicial frente a la violencia de género es el de la especialización.

Desde su creación, por la ley integral de 2004, los juzgados de violencia sobre la mujer han sido juzgados especializados dentro del orden penal que conocen de los delitos en esta materia y de las cuestiones civiles relacionadas con ellos.

Esta fue sin duda la voluntad del legislador que en su Exposición de Motivos de forma inequívoca señalaba: «En cuanto a las medidas jurídicas asumidas para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia sobre la mujer en las relaciones intrafamiliares, se han adoptado las siguientes: conforme a la tradición jurídica española, se ha optado por una fórmula de especialización dentro del orden penal, de los Jueces de Instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o

la asunción de competencias penales por parte de los Jueces Civiles. Estos Juzgados conocerán de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. Con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que esta ley dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o la escalada en la violencia».

Incluso, en su artículo 44, relativo a la Competencia, que adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece, expresamente, que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer son los que conocerán, en el orden penal, de los supuestos que relaciona y, en sus apartados 2 y 3, fijan que podrán conocer en el orden civil en supuestos concretos, siempre y cuando concurran en situaciones de violencia sobre la mujer, incluso recogiendo en su apartado 4 la posibilidad de inadmitir la pretensión si no se acredita esta vinculación entre los asuntos del orden civil con supuestos de violencia de género.

De la misma manera, en sus artículos 45 y 46, contempla la especialización en las Audiencias Provinciales, en una o varias de sus secciones, para conocer de los recursos, tanto en el ámbito penal como en el civil, en el campo de la Violencia de Género, así como de la formación prevista, promocionada e impulsada a través del CGPJ, en su artículo 47.

Por tanto, la especialización de los Juzgados de Violencia sobre la mujer, dentro del orden penal, es la voluntad clara del legislador, al objeto de garantizar una mayor protección de las mujeres, a través del conocimiento, exclusivo y excluyente, de la materia, que impida la distorsión de las causas y el retraso en los asuntos relativos a la violencia de género.

Acreditando que, el hecho de que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tengan atribuidas competencias de lo civil, esto no muta su naturaleza penal, de la misma manera que, el hecho de que los Juzgados de lo Mercantil conozcan materias de lo social no muta su naturaleza civil, habiéndose empleado para ambos la misma técnica de especialización dentro de las jurisdicciones penales y civiles respectivamente.

La Ley Orgánica 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género, dio una nueva redacción a los artículos 329 y 330, para «avanzar hacia una efectiva formación y especialización en violencia de género de los profesionales que trabajan este ámbito, por ser un elemento clave para una adecuada respuesta judicial». Y la Comisión Permanente del CGPJ en el Acuerdo de 4 de julio de 2019 adaptó la resolución de los concursos de provisión de plazas en órganos con competencia en materia de violencia sobre la mujer, de acuerdo con los nuevos criterios introducidos por esta reforma, manteniendo a todos los efectos la naturaleza penal de los órganos especializados de violencia contra la mujer.

Sin embargo, tras la STS 297/2020, de 2 de marzo de 2020, confirmada por las STS 902/22, de 1 de julio de 2022, y 374/2022, de 24 de marzo de 2022, el criterio sobre la naturaleza de estos órganos judiciales ha cambiado en el sentido de ser considerados órganos mixtos con especialización en la materia, lo que tiene un impacto directo en la baremación para el acceso a las secciones penales especializadas en violencia sobre la mujer de las audiencias provinciales, dando prioridad a otros jueces y magistrados sin experiencia previa en estos ámbitos.

Esto, además de suponer un grave perjuicio para las mujeres víctimas que pueden verse más desprotegidas ante los órganos que revisen sus asuntos en segunda instancia, supone perder toda esa especialización tan necesaria de los órganos inferiores, además de penalizar el desarrollo profesional de aquellos miembros de la carrera judicial más comprometidos en la lucha contra la violencia machista. Y es que no deja de resultar paradójico que, teniendo por objeto la Ley Orgánica 5/2018, que modificó el artículo 335.5.e) de la LOPJ, la implementación del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, en su

Eje 5, impulsar y ampliar la formación especializada de todos los profesionales implicados en esta materia, se esté vulnerando de forma palmaria el espíritu de la ley en cuyo seno se fraguó y por la que se introdujo el citado precepto.

IV

Por otra parte, hay una cuestión fundamental más que incide directamente sobre el ámbito competencial de estos juzgados especializados, con posible impacto, a su vez, en la desprotección real de las víctimas de violencia de género. La ampliación material de tipos penales susceptibles de instrucción y enjuiciamiento por estos órganos judiciales, a otras violencias contra las mujeres, en línea con lo que plantea el Convenio de Estambul.

Esta cuestión, siendo de interés y compromiso político y social para nuestro país debe, necesariamente, diferenciarse del tratamiento y conocimiento especializado de los asuntos de violencia de género, para garantizar particularmente su protección y, en términos generales, la de todas las mujeres que sufren cualquier tipo de violencia, así como ir acompañada de los medios suficientes para poder hacer frente a todas las violencias contra las mujeres contempladas en el Convenio de Estambul, desde los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de lo Penal, de las que hasta ahora venían conociendo.

Es por ello que, si todas las violencias contra las mujeres circunscriben su conocimiento a los juzgados especializados de violencia de género, retrasará las sentencias y desprotegerá a unas víctimas, especialmente vulnerables, cuyo calvario judicial puede desembocar en una disminución de las denuncias y la consiguiente impunidad de sus agresores. Un retroceso que, como sociedad, no nos podemos permitir, ya que la obligación del Estado es protegerlas a todas, sin desproteger a ninguna víctima.

En efecto, la reforma de las competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en el marco del proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia del Servicio Público de Justicia, aprobado por las Cortes Generales, tras la incorporación en la fase final de su tramitación de una transacción entre dos grupos políticos que no ha sido suficientemente estudiada en su impacto, dada la trascendencia de la misma, pues amplían la competencia para instruir todos los delitos contra la libertad sexual de las mujeres, muchos de ellos de extraordinaria complejidad en su persecución, como es el caso de la trata vinculado a grandes redes y organizaciones criminales, lo que va a suponer un innegable aumento de la carga de trabajo de éstos Juzgados, o de las secciones de los tribunales de instancia que los sustituyesen, en su caso, conduciéndolos a un desbordamiento que, lamentablemente, repercutirá en la reducción del tiempo de atención a las víctimas para sus interrogatorios y diligencias de instrucción, afectando muy negativamente a la calidad del servicio y a la eficacia de una reacción inmediata en protección de la víctima.

Hay que tener en cuenta, de un lado, que los delitos contra la libertad sexual, por distintas razones, vienen experimentando un considerable aumento en los últimos años. Sin embargo, la planta judicial afectada por este aumento, esto es, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de lo Penal, no ha experimentado, paralelamente, el mismo crecimiento para atender tal volumen de trabajo. Y de otro, que estamos hablando de delitos cuya instrucción requiere de medidas específicas de atención y protección de las mujeres víctimas, así como de diligencias de investigación complejas para determinar la autoría del hecho delictivo y la adopción de medidas cautelares tales como pruebas de ADN, el secreto de las actuaciones, la intervención de las comunicaciones, volcados de teléfono, entradas y registros para encontrar vestigios materiales del delito, rodeadas de especiales garantías por implicar la afectación de derechos fundamentales, etc. De vital importancia, son las Unidades de Valoración Integral de Violencia de Género, dentro de los institutos de Medicina legal constituidos a nivel provincial, o la realización del informe integral psicosocial para asuntos de familia, unidades, todas ellas, ya sobrecargadas que pueden llegar a tardar entre uno o dos años, en algunos casos, para la emisión de unos informes clave de cara a la protección de las víctimas y la resolución judicial de situaciones familiares afectadas.

A pesar de ello, se pretende, ahora, que sean los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, o Secciones de los tribunales de instancia, los que asuman la competencia de estos delitos, sin tener en cuenta que, actualmente, el número de estos juzgados, incluyendo los exclusivos y comarcalizados, así como los Mixtos con competencias atribuidas de violencia de género, que pasarán a ser secciones de los Tribunales de instancia, es incluso muy inferior al número de Juzgados de Instrucción ordinarios.

Por ello, atendiendo a la sensibilidad del asunto que nos ocupa, y el obligatorio y necesario compromiso como país en la lucha contra todas las violencias contra las mujeres, éste requiere de un tratamiento cuidado y riguroso, alejado de improvisaciones que acaben incidiendo negativamente en la protección de las víctimas de violencia de género.

Todas las violencias contra las mujeres, determinadas en el marco del Convenio de Estambul, tienen que contar con la garantía de la protección del Estado y su correspondencia en el ámbito de la justicia. Esto nos obliga a establecer la especialización de los profesionales en estos tipos penales y su tratamiento, de la misma manera que se hace con la especialización en violencia de género.

El Gobierno ha desaprovechado nuevamente la ocasión de cumplir con su responsabilidad en las recientes modificaciones de la LOPJ alargando, e incluso agravando, la situación descrita.

Por todo ello, para evitar cuanto antes que se extiendan las consecuencias de ese efecto perverso que perjudica el objetivo de la especialización, y dado que existe un amplio acuerdo parlamentario y en la carrera judicial sobre la misma, y considerando que deben darse los pasos de forma más planificada y por consenso, en el seno de la ponencia para la renovación del Pacto de Estado contra la violencia de género, dando margen a que se ordene la nueva organización de la planta judicial, para tratar de evitar el perjuicio que pudiesen sufrir las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia contra ellas, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Uno. Se modifica la letra g del apartado 5 del artículo 89, que queda redactada como sigue:

«g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal, cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado, sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al investigado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o los menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

Dos. Se deja sin contenido la letra h del apartado 5 del artículo 89.

Tres. Se modifican el apartado 7 y el párrafo primero del apartado 8 del artículo 329, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 329.

[...]

7. Los concursos para la provisión de plazas en las Secciones de Violencia sobre la Mujer y de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, que a estos efectos serán consideradas de naturaleza penal, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 172-1

31 de enero de 2025

Pág. 7

En su defecto, se cubrirán con magistrados o magistradas que hayan prestado más tiempo de servicio, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la convocatoria, en Juzgados o Secciones de Violencia sobre la Mujer en Tribunales de instancia o, en Juzgados de lo Penal o Secciones de lo Penal de Tribunales de instancia con competencia en materia de violencia sobre la mujer o en órganos colegiados con competencia en materia de violencia sobre la mujer.

A falta de estos, se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1. Quienes obtuvieran plaza de estas dos últimas formas deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces o juezas a quienes corresponda ascender.

8. Los concursos para la provisión de plazas en las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dichas materias jurisdiccionales, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. [...]»

Cuatro. Se modifica la letra e) del apartado 5 del artículo 330, que queda redactada como sigue:

«e) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de violencia sobre la mujer, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.1.3.º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán por los magistrados o magistradas que hayan prestado más tiempo de servicio, dentro de los diez años anteriores a la fecha de la convocatoria en Juzgados o Secciones de Violencia sobre la Mujer de Tribunales de instancia, en Juzgados de lo Penal o Secciones de lo penal de Tribunales de instancia con competencia para el enjuiciamiento en materia de violencia sobre la mujer, u órganos colegiados con competencia en materia de violencia sobre la mujer.»

Artículo segundo. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

Uno. Se deja sin contenido la letra h del apartado 5 del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Artículo tercero. *Modificación de la Ley Orgánica de eficiencia del Servicio público de Justicia.*

Uno. Se modifica el apartado 3 de la disposición final trigésima octava de la Ley Orgánica de eficiencia del Servicio público de Justicia, que queda redactado como sigue:

«3. Las modificaciones del apartado uno del artículo veinte de la 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y de la letra h) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, entrarán en vigor a los nueve meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 172-1

31 de enero de 2025

Pág. 8

Disposición adicional primera.

El Consejo General del Poder Judicial desarrollará, en el plazo máximo de tres meses, desde la entrada en vigor de la presente ley, la normativa reglamentaria de las pruebas de especialización previstas en los apartados 7 y 8 del artículo 329 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

Disposición adicional segunda.

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, incrementará el número de secciones de violencia sobre la mujer, tanto de los nuevos tribunales de instancia, como de las audiencias provinciales, o el refuerzo de las ya existentes, con más medios materiales y humanos.

Asimismo, destinará de forma preferente los recursos económicos suficientes dirigidos a proporcionar las dotaciones necesarias en las secciones de tribunales de instancia y en las secciones de violencia sobre la mujer de las Audiencias provinciales, e incrementará convocatorias y plazas de jueces y magistrados especialistas en violencia sobre la mujer. Del mismo modo, consignará urgentemente fondos para compensar a las CCAA con competencias en materia de justicia para que puedan afrontar los costes de los diversos cambios normativos que determinan una generalizada transformación de la organización de la justicia.

Disposición adicional tercera. *Refuerzo de la formación especializada sobre violencia contra la mujer.*

1. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, y después de forma periódica, el Consejo General del Poder Judicial convocará un curso especializado sobre las distintas formas de violencia contra la mujer.

2. El Gobierno promoverá de igual modo la convocatoria de cursos de formación especializada para los miembros del Ministerio Fiscal.

Disposición final primera. *Rango normativo,*

Tienen carácter de ley ordinaria, el artículo segundo y la disposición adicional segunda.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto las medidas que impliquen un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos en relación con el presupuesto vigente, que no entrarán en vigor, en la parte que comporte afectación presupuestaria, hasta el ejercicio presupuestario siguiente a la entrada en vigor.